

Señores

**JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**

[j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO - POSTERIOR A DECLARATIVO  
**RADICADO:** 765203103002-**2020-00011**-00  
**EJECUTANTES:** ANA MARÍA GRANADA PINEDA Y JUAN DAVID GRANADA PINEDA  
**EJECUTADOS:** PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A. Y OTRO

**ASUNTO:** SOLICITUD FIJAR CAUCIÓN

**ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**, mayor y vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.077.502 de Bogotá, D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.684 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderada de Especial de **PALMIRANA DE TRANSPORTE S.A.** y **RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS**, como consta en poder que obra dentro del expediente, de manera respetuosa por medio del presente escrito solicito respetuosamente se proceda a fijar monto de caución con la finalidad de levantar las medidas cautelares contra mis representados. La anterior solicitud, se eleva teniendo en cuenta la posibilidad que nos otorga el contenido del artículo 602 del Código General del Proceso de evitar embargos y secuestros sobre los bienes de la parte ejecutada en un proceso ejecutivo, como el que nos reúne, como se describe a continuación:

*“(...) ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el*

*valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel (...)"*

En este orden de ideas, y por encontrarse el presente proceso sujeto a las disposiciones contempladas en el Código General del Proceso, las cuales regulan los asuntos relativos a los embargos, secuestros, remate de bienes, entre otras medidas cautelares que se pretendan hacer valer mediante procesos de cobro, siendo procedente la aplicación íntegra del artículo 602 del C.G.P. al proceso ejecutivo iniciado por parte de ANA MARÍA GRANADA PINEDA y JUAN DAVID GRANADA PINEDA, en contra de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS en el cual se decidirá eventualmente decretar un embargo en el proceso de la referencia en contra de mi representada.

Es importante recordar que la imposición de medidas cautelares, especialmente aquellas que consisten en la retención de sumas de dinero persiguen unos principios de razonabilidad y necesidad, en virtud de ello, estas pueden ser levantadas y/o evitar su interposición, cuando se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, razón por la cual acudimos mediante el presente escrito, para proceder con dicha actuación y evitar la interposición de medidas cautelares que afectan a la compañía de seguros. Actuación que, como hemos relatado, resulta procedente con el fundamento normativo antes aludido.

### **SOLICITUD**

Con ocasión a lo planteado anteriormente, solicito respetuosamente que se fije a favor de PALMIRANA DE TRANSPORTES S.A Y RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ ROJAS el monto de la caución respectiva, para evitar la práctica de medidas cautelares y/o

proceder con el levantamiento de las aquí formalizadas, con la que se garanticen los pagos que, eventualmente, deban realizarse en el presente proceso.

### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

El suscrito mis representados podrán ser notificados en la dirección electrónica en [anamariabaronmendoza@gmail.com](mailto:anamariabaronmendoza@gmail.com).

Cordialmente,



**ANA MARÍA BARÓN MENDOZA**

CC. No. 1.019.077.502 de Bogotá

TP. No. 265.684 del C. S. de la J.